

2.º — No gozarán del beneficio del artículo anterior, los buques que excedan del porte de 150 toneladas.

Sala de Sesiones en Montevideo a 5 de Junio de 1833.

Carlos Anaya
Vice-presidente

Luis Bernardo Cavia
Secretario

Montevideo, Junio 8 de 1833.

Cúmplase, acútese recibo, publíquese y dese al Registro Nacional.

Pereira

Santiago Vázquez

L E Y N.º 55

R. tomo 1 A. págs. 705 y 706.

S. tomo 1. págs. 318 a 320.

INSTRUCCION PUBLICA

Creación de la Universidad

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Habrá un preceptor de Latinidad.

" 2.º — Una Cátedra de Filosofía.

" 3.º — Una de Jurisprudencia.

" 4.º — Dos de Medicina.

" 5.º — " de Ciencias Sagradas.

" 6.º — Otra de Matemáticas.

" 7.º — " de Economía política.

Art. 8.º — La dotación del preceptor de latinidad será de ochocientos pesos al año, y de las demás cátedras mil pesos a cada una.

Art. 9.º — El Presidente de la República queda autorizado para proveer estos empleos en sujetos de idoneidad, y providad acreditada cuando lo requiera un número suficiente de alumnos.

Art. 10. — Los profesores nombrados durarán en sus empleos, mientras tengan alumnos, y buena comportación.

Art. 11. — Las materias de enseñanza, duración de sus cursos, y formas provisionales para el arreglo interior, y exterior de

las clases, se hará en un proyecto de reglamento que presentará el Gobierno a la sanción de las Cámaras.

Art. 12. — Los alumnos que concluyan sus cursos con aprobación, serán considerados aptos para obtener las vacantes de cátedras, y empleos a que los llame la profesión, entre tanto no se erige la Universidad.

Art. 13. — La Universidad será erigida por el Presidente de la República luego que el mayor número de las cátedras referidas se hayan en ejercicio, debiendo dar cuenta a la Asamblea General con un proyecto relativo a su arreglo.

Art. 14. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, 8 de Junio de 1833.

Francisco Antonio Vidal.

Presidente

Miguel A. Berro.

Secretario.

Montevideo, Junio 11 de 1833.

Acúsese recibo, cúmplase, comuníquese y dese al Registro Nacional.

Pereira.

Santiago Vázquez

LEY N.º 56

R. tomo 1 A. pág. 706.

S. tomo 1. págs. 508 y 509.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a don Joaquín Requena para ejercer la profesión de Escribano.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan:

Artículo Unico. — Autorízase al P. E. para que dispense a Don Joaquín Requena los dos meses y medio que le faltan para cumplir los veinticinco años de edad que la Ley exige para ejercer la profesión de escribano.

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Junio de 1833.

Carlos Anaya.

Vice-Presidente.

Luis Bernardo Cavia.

Secretario.